



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE NIÑO CUERVO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**RADICADO:** 150013333002201700151 00

**I. ASUNTO**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja, atendiendo a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA 17-10863 de 22 de noviembre de 2017, el cual dispuso trasladar transitoriamente dicho Despacho a partir del 15 de diciembre de 2017 y hasta el 19 de diciembre de 2018 al Circuito Judicial Administrativo de Duitama (fl.166).

En virtud de lo anterior el Despacho procederá avocar conocimiento del proceso de la referencia a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 150-158 obra escrito de **llamamientos en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador del ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

**Art. 225.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA se realiza en virtud de la vinculación laboral tuvo el demandante en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última el demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en cuenta en la liquidación de la pensión reconocida al demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuente las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

*"(...)*

*Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llamamiento.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)*

*Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.***

*(...)*

*Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.*

*Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:*



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Turija*

| DESPACHO 1                                                                                                                    | ESPACHO 2                                                                                                                                     | DESPACHO 3                                                                                                                                    | DESPACHO 4                                                                                                                                    | DESPACHO 5                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 201400224(28-10-15)<br>201312901<br>(28-04-15)<br>20140037800<br>(28-05-16)<br>20140053900(07-07-16)<br>20160040800(28-03-17) | 20120006201<br>(30-01-14)<br>20140003101<br>(13-01-15)<br>20130020801<br>(21-05-15)<br>20140007701<br>(25-06-15)<br>20140006401<br>(28-09-15) | 20120009301<br>(13-02-14)<br>20140006001<br>(29-04-15)<br>20140001101<br>(29-01-15)<br>20150035500<br>(23-09-15)<br>20150056400<br>(25-01-17) | 20140048600<br>(23-06-15)<br>20140011001<br>(30-07-15)<br>20150006900<br>(25-08-15)<br>20140017001<br>(28-08-15)<br>20150077700<br>(18-01-17) | 20140005901<br>(06-06-15)<br>20140005301<br>(30-06-15)<br>20140012701<br>(30-07-15)<br>20140010001<br>(06-08-15)<br>20160005600<br>(22-08-17) |

*En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)*

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si la entidad efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute el demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JULIO ENRIQUE NIÑO CUERVO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**SEGUNDO:** **Negar** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

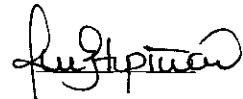
**TERCERO.-** Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., conforme la escritura pública No. 2485 que obra a folios 91-122 del expediente.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término de traslado de la excepciones propuestas, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

C.R.

|                                                                                                                     |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DETUNJA                                                              |                                                                                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                             |                                                                                     |
| La providencia anterior se notificó por Estado<br>No. <u>33</u> de hoy<br><u>22/05/2018</u> siendo las 8:00<br>A.M. |                                                                                     |
| La Secretaria,                                                                                                      |  |



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, **10 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CECILIA PARDO DE PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-011-2015-00005-00

Procede el despacho de manera oficiosa a corregir el error por cambio de palabras o alteración de estas, en que se incurrió en el auto de primero de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

**Para resolver se considera:**

El artículo 286 del Código General del Proceso, frente a la corrección de providencias indica:

*"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*". (resaltado del despacho)

En el presente asunto, se observa que en la parte motiva del auto de fecha 01 de marzo de 2018, referente a la imputación del pago parcial, el despacho indicó textualmente que:

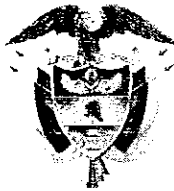
*"... aunado a que el pago de una obligación según lo dispone el artículo 1653 del C.C. se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y luego por el valor o crédito; en este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 8 de marzo de 2017, en el que resalto que dicha disposición solo es aplicable a los procesos ejecutivos administrativos, cuando el ejecutante persiga el pago de capital e intereses.*

*"Así las cosas, la aplicación de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, se encuentra condicionado a que en el procesos ejecutivo se esté discutiendo por parte del acreedor, el pago tanto de capital como de intereses, evento en el cual resulta aplicable regla según la cual el pago se imputará en primera medida a intereses y luego a capital."*  
(Resaltado fuera de texto)

A pesar de lo anterior, en el momento de pronunciarse sobre este particular en la parte resolutive, en el ordinal segundo, por error de cambio de palabras o alteración de estas, se invirtieron los términos quedando consignado lo siguiente:

**"SEGUNDO. Practíquese la liquidación** del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 y el pago realizado el día 30 de noviembre de 2014, pago que se aplicará primero a capital y luego a

Tribunal Administrativo de Boyacá, auto 08 de marzo de 2017, Rad. 15236333975220140005501, M.P. Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

intereses en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.”(Resaltado fuera de texto)

Es de resaltar que la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital, es la teoría que ha acogido éste despacho de tiempo atrás en los procesos de su conocimiento, cuando las pretensiones van dirigidas a obtener el pago de capital e intereses; teoría que es desarrollada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el auto que se citó, el cual se fundamenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar de oficio la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución por error de cambio de palabras o alteración de estas, a efectos de que no se presenten dudas en la interpretación del mismo al momento de realizar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 01 de marzo del presente año, el cual para los efectos legales quedará así:

**“SEGUNDO. Practíquese la liquidación** del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de la demandante en la Resolución No. 000881 del 4 de marzo de 2014 y el pago realizado el día 30 de noviembre de 2014, pago que se aplicará primero a intereses y luego a capital en caso de no ser suficiente para cubrir todos los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago.”.

**SEGUNDO:** Los demás ordinales del auto de fecha 01 de marzo de 2018, permanecerán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy<br><u>11/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria.                                                                                         |

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C, Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO. 7 DE FEBRERO DE 2011. Radicación No. 08001-23-31-0001993-07655-01(19597)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **11 0 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00167-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandante no subsano la demanda en los términos del auto que inadmitió la demanda (fl. 112).

En efecto se advierte que en auto de 1º de febrero de año que avanza, notificado por estado No. 3 de fecha 2 de febrero de 2018, se dispuso inadmitir la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: i) allegar certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, o cualquier otro documento con el cual demuestre el valor, la fecha y el beneficiario del pago, ii) adicionalmente aclarará lo indicado en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas.

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

L.P.V.

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. <i>[Firma]</i></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO CRUZ MORENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)  
**RADICADO:** 15001333300220180003300

El señor **ALIRIO CRUZ MORENO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-14414 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**2.- De la caducidad:** teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al inciso segundo de numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

**5.- Anexos de la demanda:** Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, se supeditar<sup>3</sup> la notificaci<sup>3</sup> de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magn<sup>3</sup> (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el t<sup>3</sup>mino de ejecutoria de esta providencia.

Se concluye entonces que la presente demanda re<sup>3</sup>ne los requisitos legales establecidos en los art<sup>3</sup>culos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, raz<sup>3</sup> por la cual se proceder<sup>3</sup> a su admisi<sup>3</sup> de conformidad con lo dispuesto en el art<sup>3</sup>culo 171 del CPACA, y en consecuen<sup>3</sup>cia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el se<sup>3</sup>or **ALIRIO CRUZ MORENO** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

**SEGUNDO: NOTIF<sup>3</sup>QUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del art<sup>3</sup>culo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIF<sup>3</sup>QUESE** personalmente al Agente del Ministerio P<sup>3</sup>blico delegado ante <sup>3</sup>ste despacho, en los t<sup>3</sup>minos de los art<sup>3</sup>culos 198 numeral tercero e inciso primero del art<sup>3</sup>culo 199 del CPACA, este <sup>3</sup>ltimo modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIF<sup>3</sup>QUESE** personalmente el contenido de este auto y h<sup>3</sup>gase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en la forma indicada en los art<sup>3</sup>culos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente direcci<sup>3</sup>n electr<sup>3</sup>nica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. La notificaci<sup>3</sup> de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en-formato PDF, **dentro del t<sup>3</sup>mino de ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: NOTIF<sup>3</sup>QUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jur<sup>3</sup>dica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el art<sup>3</sup>culo 6<sup>3</sup>, numeral 3<sup>3</sup> subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el art<sup>3</sup>culo 642 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modific<sup>3</sup> el art<sup>3</sup>culo 199 del CPACA.

<sup>3</sup> ART<sup>3</sup>CULO 199. NOTIFICACI<sup>3</sup>N PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES P<sup>3</sup>Blicas, AL MINISTERIO P<sup>3</sup>Blico, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES P<sup>3</sup>Blicas Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades p<sup>3</sup>blicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, seg<sup>3</sup> el caso, y al Ministerio P<sup>3</sup>blico, mediante mensaje dirigido al buz<sup>3</sup>n electr<sup>3</sup>nico para notificaciones judiciales a que se refiere el art<sup>3</sup>culo 197 de este c<sup>3</sup>digo.

De esta misma forma se deber<sup>3</sup> notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la direcci<sup>3</sup>n electr<sup>3</sup>nica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deber<sup>3</sup> identificar la notificaci<sup>3</sup> que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

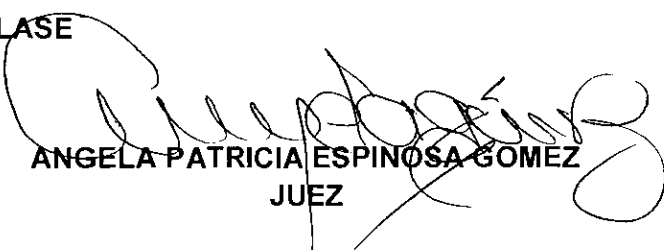
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>4</sup> |
|-----------------|-------------------------------------|
| CREMIL          | \$7.500                             |
| TOTAL: \$7.500  |                                     |

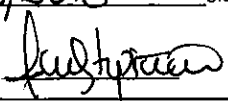
**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con T.P. 146.313 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u></p> <p>de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br/>8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>4</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo del Distrito de Tunja*

Tunja.

**10 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2017-00075-00

Habiéndose subsanado la demanda conforme a los defectos indicados en el auto anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Acción Contractual presentada por MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante la cual se pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría No. MC-027 de 2014, celebrado entre las partes de éste asunto:

**1.- Del medio de control por el cual se tramita el presente asunto:**

En el presente caso, el demandante presenta la acción contractual para solicitar la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría No. MC-027 de 2014, suscrito entre las partes, así como el desequilibrio contractual del mismo.

El despacho mediante auto de 26 de octubre de 2017, dispuso ordenar al accionante aclarar si lo que pretendía exclusivamente era la declaración de incumplimiento y/o la nulidad del acta de liquidación y su correspondiente restablecimiento del derecho, como aparecía en el poder adjunto a la demanda; al respecto el apoderado demandante manifiesta que en el poder se incurrió en un error mecanográfico y por ende aporta un nuevo poder en el que indica que la acción a entablar es la de controversias contractuales.

Así las cosas, entiende el juzgado que la parte demandante solamente pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de consultoría No. MC-027 de 2014 y la declaratoria de desequilibrio contractual del mismo, tal como aparece en el acápite de pretensiones de la demanda.

Atendiendo a lo anterior, encuentra el Despacho que el medio principal por el cual se deben discutir los actos administrativos demandados, es la acción contractual, la cual conforme al artículo 141 del CPACA, está concebida para que las partes dentro del contrato administrativo, puedan pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Lo mismo que el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Por lo anterior, el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de ACCIÓN CONTRACTUAL, teniendo en cuenta que la pretensión se limita a obtener la declaratoria



## *Juzgado Segundo Administrativo Cuat'ro del Circuito De Tunja*

de incumplimiento del contrato de consultoría suscrito entre las partes y la declaratoria de desequilibrio contractual del mismo.

### **2.- De la competencia del despacho:**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de controversias contractuales cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el lugar de ejecución del contrato.<sup>1</sup>

### **3.- De la caducidad de las acciones:**

De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j), subnumeral ii), el cual señala que en los contratos que requieran liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo (fl. 41-42), la demanda de acción contractual deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la firma del acta de liquidación.

En efecto, el Contrato de consultoría No. MC 027 de 2014 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el demandante, fue liquidado mediante acta de 2 de junio de 2016 (fl. 41-42). Así mismo se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el 14 de febrero de 2017 (fl. 89), lo cual suspendió el término de caducidad hasta el 13 de marzo de 2017, fecha de expedición de la constancia, como aún restaban 16 meses y 18 días de caducidad, la misma se consumaría el día 03 de julio de 2018, habiéndose presentado la demanda antes de dicha fecha (fl. 90), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

### **4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:**

A folio 89 reposa la constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

### **5.- Representación judicial:**

Advirtiéndose que a folio 97 se allega nuevo poder, el despacho aclara que la personería reconocida al apoderado actor en auto anterior, se hace en los términos del poder últimamente aportado.



*Justicia Equidad y Solidaridad en el Poder Judicial de la Unión*

**6.-De la admisión de la demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL iniciada por MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica [dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co](mailto:dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co)

**QUINTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el **término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma que se especifica a continuación:

| SUJETO PROCESAL        | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|------------------------|------------------------|
| DEPARTAMENTO DE BOYACA | \$5.200                |
| TOTAL: \$5.200         |                        |

Se advierte al destinatario de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SEXTO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del proceso de contratación que dio origen al Contrato MC 027 de 2014, y que se encuentran en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</i></p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por Estado<br/>No <u>11</u> de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br/>8:00 A.M.</i></p> <p><i>La Secretaria, <u>[Firma]</u></i></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

**DEMANDADO:** LUIS GUSTAVO BONILLA RAMIREZ

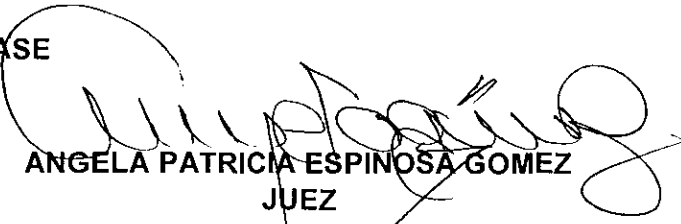
**RAD:** 15001333301520170013800

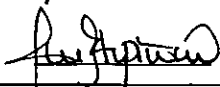
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, corrió término común de veinticinco (25) días desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del 15 de noviembre de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del 11 de enero de 2018 (fl. 67), pero debido al traslado del mencionado juzgado dicho término solo corrió hasta el 14 de diciembre de 2017, es decir, por el periodo de 21 días, por lo tanto como dicho término se encontraba suspendido hasta que se avocara conocimiento, se dispone que los cuatro (4) días faltantes, correrán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Una vez venza el término en mención empezara a contar el término treinta (30) días de traslado para contestar demanda previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., tal como lo indicó el numeral octavo de la providencia que admitió la demanda (fl. 57). Vencido este término correrán los diez (10) días de la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

|                                                         |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |                                                                                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                 |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>   |                                                                                     |
| de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br>8:00 A.M.        |                                                                                     |
| La Secretaria,                                          |  |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja,

10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
**RADICADO:** 15001333300220180002700

La señora **CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2499 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor Abel Buitrago Barreto (QEPD), y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA dispone:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*(...)*

A su vez el artículo 157 del CPACA, prevé:

*(...)*

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Descendiendo al caso de estudio se constata que en el libelo demandatorio se indica que el proceso es de menor cuantía (fl. 23), pero al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no puede prescindirse de este requisito de la demanda, so pena de renunciar al restablecimiento del derecho, por lo tanto la cuantía se debe estimar razonadamente teniendo en cuenta los tres años anteriores a la presentación de la demanda, tomando la pretensión mayor, sin frutos, intereses o perjuicios reclamados,

### **Anexos de la demanda**

Frente a los anexos de la demanda, el numeral 2° del artículo 166 del C.P.A.C.A., consagra:

*ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*5. Copia de la demanda y de sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público.*

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD, éste medio magnético contiene copia de la demanda en la modalidad de acceso directo por lo cual no es posible ingresar a él, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, debe allegar copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional

De la demanda y de los anexos que se presenten para subsanar los defectos señalados, se debe aportar copia para cada uno de los traslados en físico y medio magnético (CD), en formato PDF que no supere los 5MB debido a que es el peso máximo permitido por el ancho de banda institucional.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)

*(...)*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

Por otra parte, se ordenará por secretaria solicitar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación indique la dirección que suministro la señora MIRIAN AURORA GARZON GARZON al realizar la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor Abel Buitrago Barreto (QEPD), petición identificada con No. 2016046483 ID 182469 del 27 de octubre de 2016 y resuelta a través de la resolución No. 8559 del 10 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora **CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO** contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del 3. C.P.A.C.A.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada **EDNA CAROLINA PRIETO RUIZ**, identificada con T.P. 168.202 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**CUARTO:** Por secretaría solicítese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación indique la dirección suministrada por la señora MIRIAN AURORA GARZON GARZON al realizar la petición de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al señor Abel Buitrago Barreto (QEPD), petición identificada con No. 2016046483 ID 182469 del 27 de octubre de 2016 y resuelta a través de la resolución No. 8559 del 10 de noviembre de 2016.

**QUINTO:** Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11

de hoy 11/05/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,

DFSC



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 Mayo 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE BARRERA BOHORQUEZ

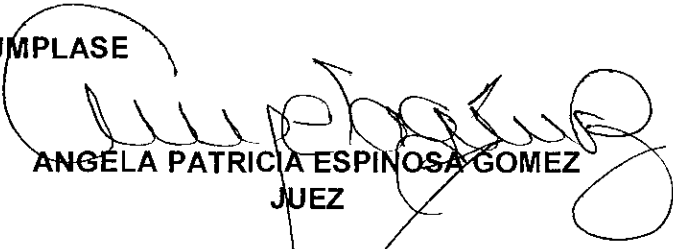
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

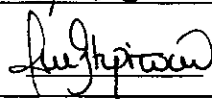
**RAD:** 15001333301520160032300

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, profirió sentencia el 14 de diciembre de 2017, sin que obren constancias de su notificación. En consecuencia una vez quede ejecutoriada esta providencia, por secretaría notifíquese la mencionada sentencia, de acuerdo al artículo 203 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

|                                                         |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |                                                                                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                 |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>   |                                                                                     |
| de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br>8:00 A.M.        |                                                                                     |
| La Secretaria,                                          |  |



*Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja*

Tunja, **10** 0 MAYO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: EDGAR ULLOA ARIZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ  
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00150-00

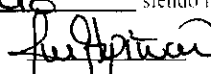
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

De otra parte, se reconoce como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RICAURTE LTDA -COOTRANSRICAURTE LTDA- al abogado ORLANDO LAMBRAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.433 de Barbosa - Santander, y Tarjeta Profesional 100.534 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder que obra a folio 151 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy<br/><u>11/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **10 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO ANTONIO CORTES GIL  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00017-00

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho sobre la competencia para avocar conocimiento del medio de control de la referencia.

**Para Resolver se Considera:**

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en el evento que el funcionario competente decidiera no asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)**

Descendiendo al caso, se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto (fls. 62-72), fue proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA; por consiguiente el Juzgado Octavo tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.



*Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

En consecuencia, el Juzgado,

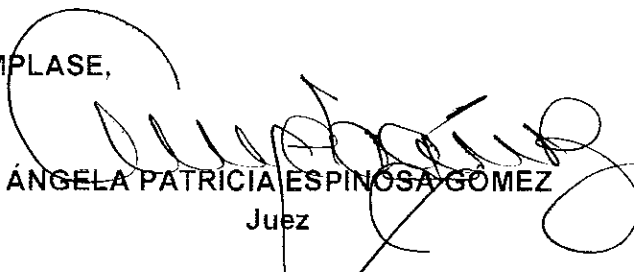
**RESUELVE:**

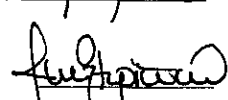
**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2018-00017-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado<br/>No <u>11</u>, de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las 8:00<br/>A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja      19 0 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL RINCON GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACION- RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN

**RADICADO:** 150013333002201800022 00

Procede el despacho a efectuar el estudio de la admisión de la demanda de presentada por el JOSE MANUEL RINCON GUERRERO en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa por medio del cual solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad del señor José Manuel Rincón Guerrero dentro del proceso penal No. 154556103202201180093 adelantado por la Fiscalía Treinta y Cinco de Miraflores y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores y se buscan otras condenas.

**1.- De la competencia:** Para establecer la cuantía funcional del Juzgado, se debe seguir lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, que señala que se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los asuntos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 SMMLV. Asimismo conforme a lo establecido en el 6 del artículo 156, que consagra que la competencia en los procesos de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos.

En este caso, se tiene como cuantía la pretensión de mayor valor la suma de \$ 58.900.000 (Fol.37 y 300) asimismo, según los hechos narrados en la demanda y los documento adjuntados a la misma, se tiene como lugar donde se produjeron los hechos el Municipio de Miraflores (fl. 36), por ende, se concluye que este Juzgado es competente en primera instancia para asumir el conocimiento del presente asunto

### **2- De la caducidad:**

El artículo 164 en su numeral 2 literal i) del CPACA establece que en los procesos de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Ahora bien, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha puntualizado que tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

providencia que i) absolvió al acusado. ii) cesó el procedimiento contra él. ii) declaró la preclusión de la investigación penal; puesto que es a partir de allí que se consolida el daño antijurídico a reclamar.

De los documentos acompañados a la demanda, se establece que la sentencia absolutoria cobro ejecutoria el día 19 de junio de 2015 (fl. 177)

Así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda se debe contar a partir del día siguiente a esta última fecha, es decir, 20 de junio de 2015, por lo tanto los dos años que establece la norma vencían el 20 de junio de 2017, Así mismo se tiene que previamente los demandantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 68 Judicial Para Asuntos Administrativos de Tunja, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el 2 de mayo de 2017 (fl. 42), suspendiendo el término de caducidad hasta el 6 de junio del año 2017 (fl. 43), fecha de expedición de la constancia de no conciliación y la demanda fue presentada el 8 de junio del año 2017 (fl. 297), de lo que se concluye que el medio de control de reparación directa fue presentado en el término legal oportuno.

**3.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** A folios 42-43 obra copia de la constancia expedida por el Procurador 68 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

### **4.- Reconocimiento de personería jurídica.**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor LUIS FRANCISCO VARGAS OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.881 de Tunja y profesionalmente con la Tarjeta 12.908 del C. S. de la J; en los términos de los poderes que obran a folio 1 a 13 del expediente.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por JOSE MANUEL RINCON GUERRERO y OTROS, en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [desajtnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajtnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co).



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Delegada del Ministerio Publico ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. La notificación se debe realizar al buzón electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y a la dirección física Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                                                             | GASTOS<br>POSTAL | SERVICIO         |
|-----------------------------------------------------------------------------|------------------|------------------|
| Nación- Rama Judicial-<br>Dirección Ejecutiva de<br>Administración Judicial |                  | \$ 7500          |
| Fiscalía General de la<br>Nación                                            |                  | \$ 7500          |
| Agencia Nacional de<br>Defensa Jurídica del<br>Estado                       |                  | 0                |
| <b>TOTAL</b>                                                                |                  | <b>\$ 15.000</b> |

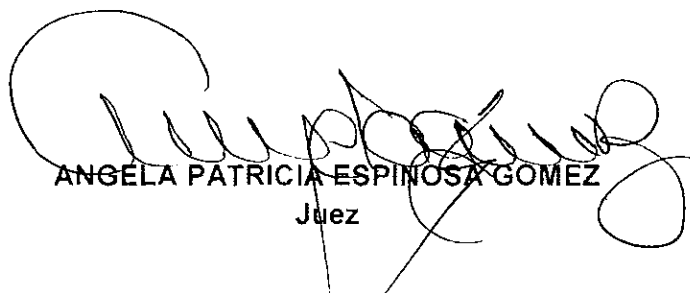
**OCTAVO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 las Entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

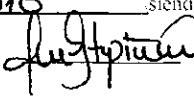
**NOVENO:** Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS FRANCISCO VARGAS OSORIO, identificado profesionalmente con tarjeta 12.908 del C. S. de la J; en los términos de los poderes que obran a folio 1 a 13 del expediente.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy<br/><u>11/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **11 0 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE:** RAMIRO LEAL RESTREPO Y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CAJA DE  
PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN

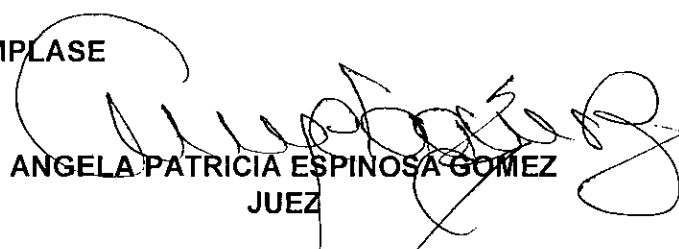
**RAD:** 15001333301520160007600

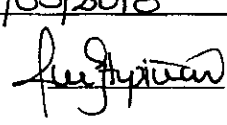
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas realizada el 30 de octubre de 2017, se ordenó por secretaría requerir al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO para que allegara la prueba decretada de oficio en audiencia inicial (fl. 1014-1016), dicha orden fue cumplida por el Secretario del mencionado Juzgado según oficios que obran a folios 1017 a 1018, pero en el plenario no obra documento que certifique su envío, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría elabórense el mencionado oficio.

El trámite del oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar prueba de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                    |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                            |  |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                                            |  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>                                              |  |
| de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br>8:00 A.M.                                                   |  |
| La Secretaria,  |  |



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALIX YANETH MARTINEZ AVILA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300220180002400

La señora **ALIX YANETH MARTINEZ AVILA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo producto de la petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías parciales, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** El acto administrativo demandado en este caso es ficto o presunto negativo, por lo que de acuerdo al literal d) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al artículo 161 del CPACA.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** a folio 19 reposa constancia expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

**RESUELVE:**



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ALIX YANETH MARTINEZ AVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL                                   | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup> |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------|
| NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG | \$7.500                             |
| TOTAL: \$7.500                                    |                                     |

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

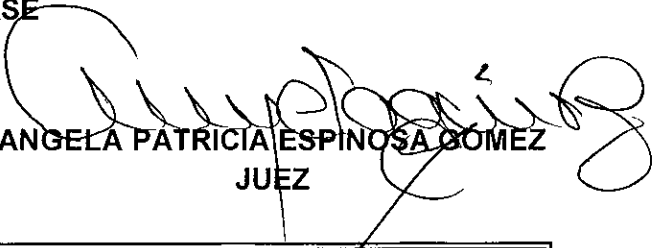
<sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con T.P. 83.363 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

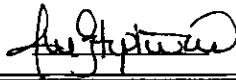
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11.

de hoy 11/09/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria,



DFG



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **10 MAYO 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**RADICADO:** 15001333300220180001600

La señora **OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. SUB 133500 del 24 de julio de 2017**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez considerando que únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al determinar el IBL son los contemplados en artículo 1 del Decreto 1158 de 1994. Lo mismo que la nulidad de la **resolución No. DIR 16112 del 21 de septiembre de 2017**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad, y se buscan unas condenas.

**1.- De la competencia:** Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

**2.- De la caducidad:** Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

**4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por la señora **OLGA MARIA CASTELLANOS PINILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| <b>SUJETO PROCESAL</b> | <b>GASTOS SERVICIO POSTAL<sup>1</sup></b> |
|------------------------|-------------------------------------------|
| <b>COLPENSIONES</b>    | <b>\$7.500</b>                            |
| <b>TOTAL: \$7.500</b>  |                                           |

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá **allegar** junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener

<sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)

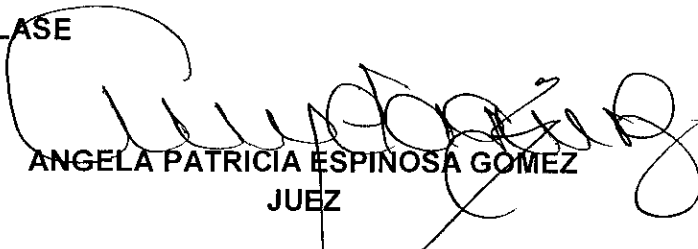


*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con T.P. 120.317 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

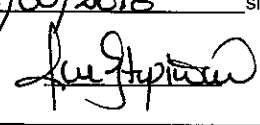
  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11

de hoy 11/05/2018 siendo las  
8:00 A.M.

La Secretaria, 

DFSG



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2012

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VARGAS CAMARGO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ  
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00058-00

I. ASUNTO

Procede el juzgado a realizar el estudio de admisibilidad o no de la acción de cumplimiento instaurada por MARTHA ISABEL VARGAS CAMARGO en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, en la que solicita se inicie por parte de la demandada, el proceso sancionatorio en contra del Cementerio Central de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Estudiada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, esto es, la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ, el despacho advierte su falta de competencia para conocer de la presente acción, pues a pesar que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que en las acciones de cumplimiento, la competencia en primera instancia es de los Juzgados Administrativos del domicilio del accionante, dicha disposición fue modificada por el numeral 10º del artículo 155 en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Resaltado del despacho)

Según dispone el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las acciones de cumplimiento instauradas en contra de una autoridad del orden nacional, es de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Dispone en lo pertinente el artículo 152 del CPACA:



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tungurahua*

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un **grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Resaltado fuera de texto).

Respecto a este factor de competencia, el Consejo de Estado ha dejado claro que las acciones de cumplimiento entabladas en contra de entidades del orden nacional, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, son de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del domicilio del accionante; es así que en sentencia del 17 de julio de 2014, la Sección Quinta indicó:

"En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010<sup>1</sup> y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, **a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.**"<sup>2</sup> (Resaltado del despacho)

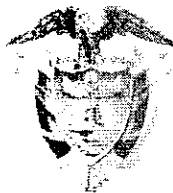
Ahora bien respecto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone:

**"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Aun cuando la norma transcrita no indica de manera expresa que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades públicas del orden nacional, así lo ha entendido la jurisprudencia; es así que en auto 089A de 2009 la Corte Constitucional a manera de conclusión indicó:

"4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario *unificar* su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la *autonomía* que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. **En este**

<sup>1</sup> Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.  
<sup>2</sup> Radicado 25000-23-41-000-2014-00678-01. Consejero Ponente, Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional." (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, en consecuencia se abstendrá de avocar conocimiento de la misma y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, procederá a remitirla por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

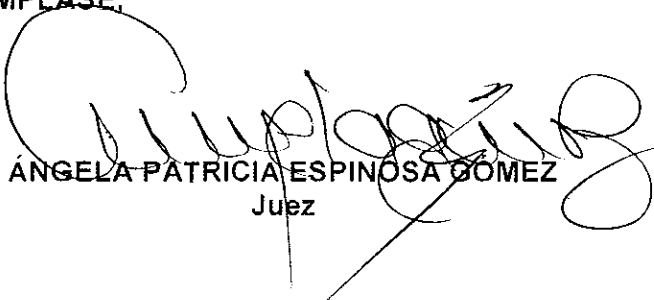
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la acción de cumplimiento instaurada por MARTHA ISABEL VARGAS CAMACHO en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción de cumplimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la mayor brevedad al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dejando las constancias del caso.

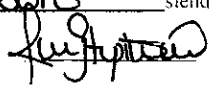
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy  
11/05/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LORENZO CUERVO CALLEJAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

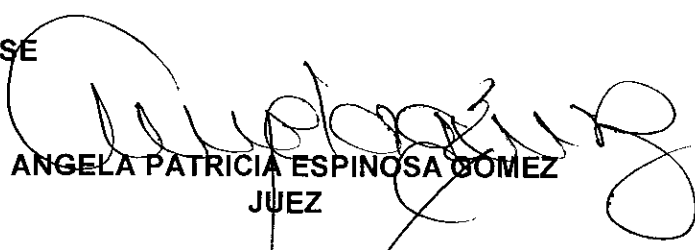
**RAD:** 15001333301520170000100

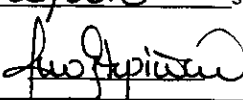
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se traslada transitoriamente un juzgado administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, desde el 15 de diciembre de 2017, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de pruebas realizada el 13 de diciembre de 2017, se ordenó por secretaría requerir a la entidad demandada y al municipio de Motavita para que allegara la prueba decretada de oficio en audiencia inicial (fl. 381-383). En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la mencionada audiencia.

El trámite de los oficios queda a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar prueba de su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                    |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA                                            |            |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                                                            |            |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>                                              |            |
| de hoy <u>11/05/2018</u><br>8:00 A.M.                                                              | siendo las |
| La Secretaria,  |            |



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTES:** ELPIDIO ROJAS LEON, FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ Y ERIKA YESENIA CUELLAR ROMERO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300220180001500

Los señores **ELPIDIO ROJAS LEON, FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ Y ERIKA YESENIA CUELLAR ROMERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad de los actos fictos presuntos emanados del silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentados por cada uno de los demandantes el día 15 de agosto 2017, con el fin de que se reconociera el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y se buscan unas condenas.

### **1.- De la acumulación subjetiva de pretensiones**

La ley 1437 de 2011 en su artículo 165 reguló la acumulación de pretensiones denominada *acumulación objetiva de pretensiones*, figura a través de la cual es posible acumular en una misma demanda pretensiones que corresponden a distintos medios de control, pero esta norma no reguló lo pertinente a la acumulación de demandantes como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho. Sin embargo, frente a la acumulación subjetiva de pretensiones el artículo 88 de la ley 1564 de 2012, consagró que para que se configure es necesario que *provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o cuando se hallen entre sí en relación de dependencia o cuando deban servirse de las mismas pruebas*.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3 en sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al referirse sobre la acumulación subjetiva de pretensiones expresó que: “...considerar la imposibilidad de acumular pretensiones en un solo proceso presentado por varios demandantes, es negar el derecho a la tutela judicial efectiva y descontextualizar principios propios de la oralidad...”.

En el presente caso, se observa que los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, beneficio previsto en el artículo 5, párrafo único de la Ley 1071 de 2006, y como sustento jurídico de sus pretensiones invocan las mismas normas (fl. 2-3). De lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda no solo son las mismas, sino que provienen de la misma fuente normativa, además la petición tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria se presentó en la misma fecha (fl. 6-7, 15-16 y 24-25), y



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

fue resuelta negativamente, a través de actos fictos presuntos negativos que en esta instancia se demandan.

**2.- De la competencia:** este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de los demandantes.

**3.- De la caducidad:** Los actos administrativos demandados en este caso son fictos o presuntos negativos, por lo que de acuerdo al literal d) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

**4.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de acuerdo al artículo 161 del CPACA.

**5.- Agotamiento de requisito de procedibilidad:** a folio 32 reposa constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los señores **ELPIDIO ROJAS LEON, FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ Y ERIKA YESENIA CUELLAR ROMERO** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

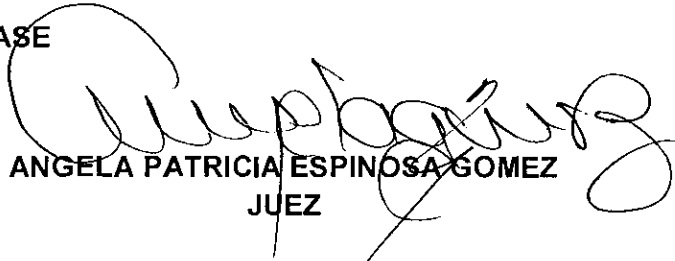
| SUJETO PROCESAL                                   | GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>5</sup> |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------|
| NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG | \$7.500                             |
| TOTAL: \$7.500                                    |                                     |

**SEPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de los demandantes a la abogada **MARIA CAROLINA AMAYA ADAMS**, identificada con T.P. 148.101 del C.S de la J, para los efectos de los memoriales de poder que obran a folios 1, 14 y 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ

<sup>5</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:  
[http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\\_correo\\_certificado.pdf](http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf)



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |            |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                 |            |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>   |            |
| de hoy <u>11/05/2018</u>                                | siendo las |
| 8:00 A.M.                                               |            |
| La Secretaria,                                          |            |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** OSCAR RODRIGO MORA BARRETO  
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00045-00

Procede el despacho al estudio de admisión de la demanda presentada por el señor OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, mediante el cual pretende se declare la nulidad de los artículos 54 y 55 del Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque Boyacá.

**Para resolver se considera**

La demanda se inadmitirá por lo siguiente:

1.- Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 162 del CPACA disponen:

**"Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

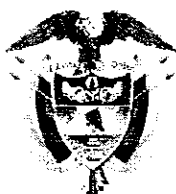
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Respecto a la designación de las partes, según dispone el inciso final del artículo 159 del CPACA *"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal."* Lo que significa que el Concejo Municipal de Siachoque no puede comparecer por sí mismo al proceso, sino que las pretensiones deben dirigirse en contra del Municipio, pues es éste quien ostenta la representación de las entidades del sector central del ente territorial, incluido el Concejo Municipal.

De otra parte, en el presente caso no existe claridad y relación entre las pretensiones y los hechos de la demanda, toda vez que el demandante solicita la declaración de nulidad de los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 2017, normas que se refieren a las *"tarifas aplicables al impuesto predial unificado"* y a los *"incentivos tributarios"*; sin embargo los hechos relacionados nada dicen a cerca de ésta última norma que contempla los descuentos de los contribuyentes por pronto pago. Por lo anterior se deberán complementar los fundamentos facticos y el concepto de la violación, indicando los supuestos vicios de que adolece el artículo 55 del Acuerdo 026 de 2017 demandado.

Así mismo debe aclarar el hecho primero, pues indica que con el Acuerdo 026 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Siachoque, se modificó el Acuerdo Municipal 026 de 2017; es decir un acuerdo municipal se modifica a sí mismo, situación que no es posible jurídicamente hablando.

Adicionalmente, en lo atinente a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, para el despacho no hay claridad, en cuanto a los elementos del impuesto predial, pues



## *juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua*

recordemos que todo impuesto debe tener como mínimo un hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa, así lo ha entendido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se cita para mayor entendimiento de este asunto:

### "Elementos del tributo

29. El análisis de constitucionalidad de la norma acusada en la demanda de la referencia incluye el estudio de los elementos del tributo, los cuales han sido identificado por esta Corporación, así:

"En la obligación tributaria, aparecen por un lado el sujeto activo, que es la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo, el sujeto pasivo o persona en quien recae la obligación correlativa, el hecho gravado o situación de hecho indicadora de una capacidad contributiva a la cual la ley confiere la virtualidad de generar la obligación tributaria, y la base gravable y la tarifa, que son los elementos determinantes de la cuantía misma de la obligación." (Resaltado del despacho)

De lo expuesto, esta Corporación ha definido los elementos del tributo de la siguiente manera:

i) **Sujeto activo:** la jurisprudencia de la Corte ha construido un concepto tripartito de este elemento, en el que puede tenerse como sujeto activo a quien tiene la potestad tributaria, es decir la facultad de crear y regular un determinado impuesto. También es sujeto activo el acreedor que tiene el poder de exigir la prestación económica materializada con el tributo; y por último, este elemento incluye al beneficiario del recurso, que además puede disponer del mismo.

ii) **Sujeto pasivo:** esta Corporación distingue dos sujetos pasivos "*de iure*" que son aquellos que pagan formalmente el impuesto; y "*de facto*" quienes en últimas deben soportar las consecuencias económicas del gravamen. Con el siguiente ejemplo se ilustra mejor lo expuesto: "*En los tributos directos, como el impuesto a la renta, en general ambos sujetos coinciden, pero en cambio, en los impuestos indirectos (...) el sujeto pasivo de iure no soporta económicamente la contribución, pues traslada su costo al consumidor final.*"

iii) **Base gravable:** ha sido definida por esta Corporación como: "*... la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria*", se trata de la cuantificación del hecho gravable sobre el que se aplica la tarifa.

iv) **Tarifa:** debe entenderse como la magnitud o el monto que se aplica a la base gravable y determina el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente.

v) **Hecho generador:** es el principal elemento identificador de un gravamen. Se trata del componente que:

*"... define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal."*<sup>1</sup>

Así las cosas, una vez estudiados los hechos y los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda, se advierte que todos se dirigen a atacar el avalúo catastral de los predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Siachoque, es decir a atacar la base gravable del mentado impuesto, según se advierte del último acápite del artículo 51 del Acuerdo Municipal 026 de 2017 del Concejo Municipal de Siachoque<sup>2</sup>, y sin embargo las

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-260 de 2015, M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>2</sup> **BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de Diciembre 18 de 1990.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de las normas que fijaron un elemento del impuesto predial distinto a la base gravable, como lo es la tarifa.

En consecuencia si lo que se busca es la declaración de nulidad de las normas que fijaron la tarifa del impuesto predial para el municipio de Siachoque, los hechos, los fundamentos jurídicos y el concepto de la violación también deben ir dirigidos a demostrar que las normas demandadas desconocieron el ordenamiento jurídico, pero no puede referirse al elemento base gravable, pues la norma que lo reglamenta no está siendo demandada.

Así mismo, el demandante dentro de sus fundamentos jurídicos expone que "*el Concejo Municipal de Siachoque estableció en el artículo 54 del artículo 39 del acuerdo 032 de 2012, la causación de intereses moratorios en el impuesto predial,*" (fl.5); revisados los hechos y pretensiones de la demanda, no se observa reparo alguno en contra del Acuerdo 032 de 2012, luego el juzgado no entiende a que se refiere dicha consideración; igual apreciación debe hacer el despacho a la consideración que indica que "*la norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, pretende dar efectos retroactivos a la formación o actualización catastral*", pues dentro de los demás acápites de la demanda nada se informa al respecto.

Por lo anterior, el demandante debe hacer coincidir sus pretensiones con los hechos y los fundamentos jurídicos de su demanda, pues ésta debe hacer referencia a un mismo asunto, de modo que se haga comprensible su objeto y el estudio de la misma.

2.- Dispone el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." (Resaltado del despacho).

Revisada la demanda, se advierte que el actor no indica con precisión y claridad cual o cuales son las causales de nulidad que le imputa a los artículos 54 y 55 del Acuerdo 026 de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Siachoque. En consecuencia deberá indicar de manera expresa la o las causales de nulidad en que funda sus pretensiones.

3.- Finalmente la parte actora debe presentar la solicitud de medida cautelar en escrito separado a la demanda, tal como lo deja ver el artículo 231 del CPACA, indicando claramente las normas de índole superior que se vulneraron con la expedición de los artículos 54 y 55 del Acuerdo Municipal 026 de 2017, con su correspondiente explicación.

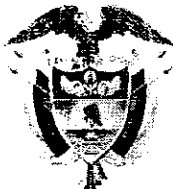
Por lo anterior, la parte demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá dar cumplimiento a cada uno de reparos indicados anteriormente, e integrar estos aspectos en una sola demanda.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD, por el señor OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SIACHOQUE, por lo anteriormente expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br/>CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy<br/><u>11/05/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. <i>[Firma]</i></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

Tunja, 10 MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO EMILIO BECERRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**RADICADO:** 150013333002201700092 00

**I. ASUNTO**

Ingrese el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la entidad demandada contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas. (fl.146)

Verificado el expediente advierte el Despacho que a folios 127-135 obra escrito de **llamamientos en garantía** a través del cual la UGPP solicita se vincule al proceso a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la solicitud presentada por la entidad demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

La apoderada judicial de la entidad demandada solicita llamar en garantía a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, argumenta que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes pues la determinación sobre los factores salariales cotizados por el trabajador está en cabeza del empleador, por ello, considera que se debe vincular al empleador para que responda por la eventual condena. Señala que el llamado en garantía fue el empleador del ahora demandante de tal manera que la entidad solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador de allí la necesidad de ser vinculado al proceso.

Ahora bien, el artículo 225 del CPACA, dispone sobre el llamamiento en garantía lo siguiente:

***Art. 225.-** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

- El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que proceda el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento. Sobre la particular dicha Corporación ha dicho:

*"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **existe una relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso bajo estudio, se evidencia que el llamado en garantía solicitado por el UGPP frente a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA se realiza en virtud de la vinculación laboral tuvo el demandante en esta última entidad y para demostrar la relación legal, aporta copia de la certificación de factores salariales devengados

No obstante lo anterior, si bien el escrito de llamamiento reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., no existe razón que justifique la vinculación de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia como llamado en garantía, pues aun cuando la demandada alegue que éste tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones lo pretendido con el llamamiento es un asunto distinto al que se pretende con la demanda. En efecto, en esta última el demandante solicita que se incluyan en la liquidación de la pensión de jubilación algunos factores que devengó y que considera deben tenerse en cuenta para esos efectos, mientras que lo que se pretende con el llamamiento es que se ordene al llamado a que pague a la demandada las sumas correspondientes a los aportes no realizados. Es decir, en el primer caso, la discusión gira en torno a cuales son los factores que deben tenerse en

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

cuenta en la liquidación de la pensión reconocida al demandante, mientras en el segundo tal discusión gira en torno a si se efectuaron o no los aportes correspondientes a los factores que constituyen base de liquidación.

Por otra parte, el Despacho considera que la figura del llamamiento en garantía no es procedente en los procesos en los que se pretenda la reliquidación de una pensión, pues existe un proceso para recobrar el dinero que el empleador llamado en garantía, no consignó oportunamente, en este caso, la entidad cuenta con el proceso ejecutivo para exigir el pago de aportes en los cuales haya mora patronal, así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá en diversas providencias.

Finalmente, debe destacarse que en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010<sup>2</sup>, la cual solicita el actor se aplique para que le sean incluidos todos los factores devengados en el último año de servicios, la Corporación de lo Contencioso precisó que la omisión por parte del empleador frente al pago de aportes no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional, sin necesidad de traer al proceso a un tercero. Es decir, según dicho fallo, la sentencia que ordene incluir factores no tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de jubilación, deberá también autorizar a la entidad de previsión social para que de las sumas que deba al pensionado por esta circunstancia, descuenta las que corresponda por la inclusión de factores que finalmente deban tenerse en cuenta pero sobre los cuales no se hicieron los aportes. Por lo anterior, no habría lugar a aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Ahora, respecto de la providencia proferida por el Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, rad. 150012333000201400289-01 que revocó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP y que la entidad cita en sus argumentos, el Consejo de Estado dijo lo siguiente:

*"De acuerdo con la disposiciones que rigen actualmente la figura de llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código general de Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de la partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez la admita y disponga el trámite correspondiente. Significa entonces que ab initio, no se requiere la presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.*

Además de lo anterior, la UGPP señala que la postura expuesta por el Consejo de Estado fue acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 12 de mayo de 2017 dentro del proceso No. 150011233000-2016-0670-00.

Si bien, la Entidad llamante trae a colación un nuevo pronunciamiento jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado en el cual se aceptó el llamamiento en garantía

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda. Exp. 25000232500020066075-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



*Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

solicitado por esa entidad, debe señalar este Despacho que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia proferida el 2 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 1500133333001201700099-01 con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, expuso lo siguiente:

"(...)

Del análisis que se trae de la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación de llanamente.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferente consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

(...)

Entonces como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso**.

(...)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultados de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por el recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por estas instancias sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente entre otros, los siguientes pronunciamientos:

| DESPACHO 1            | ESPACHO 2             | DESPACHO 3               | DESPACHO 4            | DESPACHO 5            |
|-----------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 201400224(28-10-15)   | 20120006201(30-01-14) | 20120009301(13-02-14)    | 20140048600(23-06-15) | 20140005901(06-06-15) |
| 201312901(28-04-15)   | 20140003101(13-01-15) | 20140006001(29-04-15)    | 20140011001(30-07-15) | 20140005301(30-06-15) |
| 20140037800(28-05-16) | 20130020801(21-05-15) | 20140001101(29-01-15)    | 20150006900(25-08-15) | 20140012701(30-07-15) |
| 20140053900(07-07-16) | 20140007701(25-06-15) | 15)20150035500(23-09-15) | 20140017001(28-08-15) | 20140010001(06-08-15) |
| 20160040800(28-03-17) | 20140006401(28-09-15) | 20150056400(25-01-17)    | 20150077700(18-01-17) | 20160005600(22-08-17) |



## *Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja*

*En estas condiciones ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-0, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto de 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "... un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada contiene reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados." (Negrilla del texto original)*

Del análisis efectuado por el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se concluye que la providencia dictada por el Consejo de Estado que aceptó el llamamiento en garantía de la UGPP centró su análisis en que no es necesario allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, pues solo basta con la afirmación que haga el llamante de la relación legal existente, pero en este caso, no es el aspecto probatorio lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino el litigio que plantea la parte actora, que no es otro que definir el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de otros factores salariales, por ello, no es procedente vincular a la entidad empleadora para establecer si la entidad efectuó o no los aportes, pues como se dijo no es lo que discute el demandante, además la entidad demandada cuenta con otro tipo de proceso para solicitar el pago de aportes pensionales no realizados por el empleador.

Por los argumentos antes expuestos el Despacho negara el llamamiento en garantía solicitado por la UGPP.

En mérito de lo expuesto el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Se reconoce como apoderada de la UGPP a la doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO identificada profesionalmente con la tarjeta No. 139.667 del C.S de la J., conforme la escritura pública No. 2485 que obra a folios 31-92 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
Juez

|                                                         |        |     |      |
|---------------------------------------------------------|--------|-----|------|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |        |     |      |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                 |        |     |      |
| La providencia anterior se notificó por Estado          |        |     |      |
| No. <u>31</u>                                           | de     | hoy |      |
| <u>11/05/2018</u>                                       | siendo | las | 8:00 |
| A.M.                                                    |        |     |      |
| La Secretaria,                                          |        |     |      |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, **10** MAYO 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**DEMANDADO:** RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO  
**RADICADO:** 15001333300120170018200

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Estrado Judicial tiene la competencia para conocer el proceso de la referencia procede a avocar conocimiento del mismo y efectuar el estudio de la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, el representante legal del **MUNICIPIO DE OICATÁ**, presenta demanda contra el señor **RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y civil, por su conducta gravemente culposa al expedir el Decreto No. 024 del 19 de noviembre de 2004, en su calidad de ex Alcalde del municipio de Oicatá. Decreto a través del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad efectuado a la señora Blanca Lilia Malaver Amézquita, quien ejercía el cargo de Aseadora código 5335, grado 3, lo que dio lugar a que el Municipio de Oicatá fuera condenado en sentencia de 15 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja y confirmada el 8 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se buscan unas condenas.

**1. De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155, por cuanto se encuentra asignado a los jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este caso, la entidad pública demandante reclama la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (6.673.318.09), monto cancelado por la entidad territorial con ocasión del pago de las obligaciones contenidas en las sentencias antes mencionadas.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, este juzgado tiene competencia territorial para conocer del medio de control por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho dañoso para la entidad pública demandante, ello atendiendo que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para la competencia territorial del medio de control de reparación directa, es decir, el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura*

### **2. De la caducidad de la acción**

Sobre la oportunidad para presentar el medio de control de repetición el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*1) cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.*

Así mismo, se observa que el artículo 136 del decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998 consagraba la caducidad de las acciones, señalando frente a la caducidad de la acción de repetición: "9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad".

La frase subrayada fue objeto de estudio de constitucionalidad por la Corte Constitucional en sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo".*

Por su parte, el artículo 177 del decreto 01 de 1984, sobre la efectividad de condenas contra entidades públicas, en su inciso cuarto indicó:



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

**ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.**  
*Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condena más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria.*

(...)

Por lo anterior, se concluye que el término de caducidad de dos años del medio de control de repetición, debe contarse desde la fecha del pago, o más tardar desde el vencimiento del término que la entidad tenía para efectuarlo, que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. era de 18 meses.

Descendiendo al caso de estudio, se observa que las sentencias de las cuales se deriva el presente medio de control de repetición son, la proferida el 15 de julio de 2011 por este Despacho (fl. 21-28), y la sentencia que la confirma proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de abril de 2014 (fl. 29-39), providencia esta última que cobro ejecutoria el 8 de mayo de 2014, según la constancia vista a folio 40.

Por otra parte, según el C.C.A., normatividad bajo la cual se proferieron las enunciadas providencias, para la efectividad de las condenas contra entidades públicas otorgaba un plazo máximo de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, que la administración tenía desde el 9 de mayo de 2014 al 9 de noviembre de 2015 para pagar la condena, pero ello solo ocurrió el 30 de agosto de 2017, razón por la que en este caso el término de la caducidad debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del término de 18 meses, esto es, desde el 9 de noviembre de 2015, teniendo como plazo máximo para presentar el medio de control de repetición el 9 de noviembre de 2017, cuestión que en efecto ocurrió el 25 de octubre de 2017 (fl. 10), concluyéndose que la demanda se presentó en el término previsto en el literal 1) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De este modo analizó la caducidad el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de febrero de 2016 proferido en el proceso con No. de radicado: 15001 33 33 002 2015 00079 01, demandante: Municipio de Chitaraque, demandados Carlos Amador Ramos – Segundo Castellanos Campos, M.P. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO.

### **3. Agotamiento de requisito de procedibilidad**

Conforme al numeral quinto del artículo 161 del CPACA, para la acción de repetición se requiere que la entidad haya realizado previamente el pago de la condena, en este caso a folios 77-78 obra certificado de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Oicatá y comprobante de egreso en los que consta el pago efectuado en cumplimiento de las



## *Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

sentencia de fecha 15 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15000233100020050089800, confirmada el 8 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

#### **4. De la legitimación para demandar y la representación judicial**

EL MUNICIPIO DE OICATÁ, por medio de su representante legal, confirió poder al abogado PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA, identificado con T.P. No. 132.257 del C.S. de la J (fl. 1-2), entidad territorial presuntamente afectada por la sentencia del 15 de julio de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15000233100020050089800 y confirmada el 8 de abril de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Poder que reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., por lo que se reconocerá a dicho profesional del derecho como apoderado de la entidad demandante.

Posteriormente dicho apoderado allega renuncia al poder junto con la constancia de comunicación al ente territorial demandante (fl. 90-91), por lo que se aceptará esta renuncia en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

El municipio de Oicatá a folios 84-89, allega poder conferido por el representante legal de la entidad al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con T.P. No. 219.942 del C.S. de la J, poder que por reunir los requisitos de los artículos 74 y 75 el CGP se reconocerá al mencionado profesional del derecho como apoderado de la entidad demandante.

Por reunir los requisitos legales y este despacho ser competente para conocer del asunto, de conformidad con numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A, SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de REPETICIÓN de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO** en el proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el **MUCIPIO DE OICATÁ** contra el señor **RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora **MUNICIPIO DE OICATÁ** como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

forma indicada en el artículo 200 del CPACA, para lo cual, el demandante deberá remitir las comunicaciones y notificaciones ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

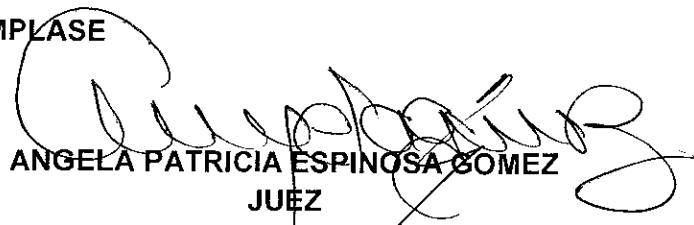
**SEXTO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la entidad demandante al abogado **PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA**, identificado con T.P. 132.257 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folios 1-2 del expediente.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del abogado **PEDRO JULIO GONZALEZ ALBA**, identificado con T.P. 132.257 del C.S de la J., como apoderado del municipio de Oicatá.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la entidad demandante al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, identificado con T.P. No. 219.942 del C.S. de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ**

|                                                         |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO DE TUNJA |                                                                                     |
| NOTIFICACION POR ESTADO                                 |                                                                                     |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u>   |                                                                                     |
| de hoy <u>11/05/2018</u> siendo las<br>8:00 A.M.        |                                                                                     |
| La Secretaria,                                          |  |